

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LUZ MERY DUARTE GÓMEZ CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES.

En Bogotá D.C., a los (09) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente;

S E N T E N C I A

La señora LUZ MERY DUARTE GÓMEZ demandó al CONGRESO DE LA REPÚBLICA-CÁMARA DE REPRESENTANTES, para que previo los trámites propios de un proceso especial de Fuero Sindical - Acción de Reinstalación, se ordene su reincorporación al cargo de Asesor VII, en las mismas condiciones que tenía desde su desmejora, se paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y las costas procesales (fl 1 vuelto).

Los hechos de la demanda se describen a fls 1 a 3. Desempeñó el cargo de Transcriptor grado IV de la comisión cuarta constitucional permanente con una asignación básica de \$2.710.346, su empleo es de carrera administrativa y la posesión data del 12 de noviembre del año 1992. Durante su vinculación con la demandada ha desempeñado diferentes cargos como: secretaria ejecutiva grado V, revisor contable grado VII, profesional universitario grado VI y jefe de sección grado IX de la sección de contabilidad. Está afiliada a la organización sindical "ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA RAMA LEGISLATIVA - ASOTRALEG" y hace parte de la junta directiva en el cargo de tesorera. El 27 de julio de 2017, en resolución No. 1563, fue nombrada en el cargo de Asesor VII de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga, con una asignación básica mensual de \$10.328.038, el 28 de julio de 2017 en resolución No. 1577 se confirió comisión por 3 años para desempeñar tal cargo, el cual es de libre nombramiento y remoción. El 5 de julio de 2018, el Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga solicitó al Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, que acepte

la renuncia definitiva de la demandante, la cual ella no presentó. El 5 de septiembre de ese año, informó al representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga su calidad de pre pensionada y condición de aforada, sin embargo el 11 de septiembre de 2018 en resolución No. 2233, la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes dio por terminada la comisión otorgada en el cargo de Asesor grado VII, y ordenó reasumir el cargo de Transcriptor grado IV en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes considera que la decisión no vulnera sus condiciones laborales y que para este cambio no se requiere de autorización judicial. La demandante adelantó revocatoria directa contra la Resolución 2233 del 11 de septiembre de 2018, pero esta fue resuelta desfavorablemente. Finalmente afirma que la decisión le ocasiono un detrimento patrimonial importante ya que generó una disminución superior al 50% de sus ingresos.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad y vinculada a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA RAMA LEGISLATIVA "ASOTRALEG", el demandado CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES contestó en los siguientes términos:

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.
- Aceptó los hechos relacionados con el cargo de carrera, fecha de posesión, condición de aforada, asignación de comisión para desempeñar el cargo de Asesor VII de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga, cargo que es de libre nombramiento y remoción, terminación de la comisión y devolución al cargo de carrera administrativa y la revocatoria directa.
- Propuso como excepciones de fondo; Ausencia del desmejoramiento de las condiciones laborales y falta de alcance al fuero sindical.

La asociación sindical no se pronunció.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo, donde absolvió a la demandada de las pretensiones. Llegó a esa determinación al advertir que la vinculación que ostentó la actora (*Asesor grado VII de la unidad de trabajo legislativo del representante a la cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga*), se dio en virtud a la comisión concedida por ser una empleada

de carrera administrativa y tuvo el carácter de libre nombramiento y remoción, por ello, encontró acreditada la justeza de la decisión de retornar al cargo de propiedad, máxime cuando tal situación fue puesta de presente a la actora desde el momento de la posesión en el cargo de Asesor grado VII, circunstancia que está acorde con las exigencias del artículo 41 de la Ley 909 del 2004, y por estas razones la demandada no tenía la obligación de solicitar la autorización judicial que extraña la demandante. Dijo que no desconoce la calidad de aforada, sin embargo el ejercicio de la facultad discrecional de la demandada está ajustada a derecho, y las garantías laborales derivadas del cargo de carrera administrativa se encuentran resguardadas, tan así, que posteriormente la actora contó con otra comisión de superior jerarquía, para ocupar el cargo de Asesor II grado VIII de la comisión legal de cuentas de la Cámara de Representantes, conforme se advierte de la Resolución 1035 del 09-05-2019.

El Recurso de Apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia, considera que el despacho erró al afirmar que el nombramiento de la demandante lo fue en un cargo transitorio, pues el Asesor VII es un cargo ordinario de libre nombramiento y remoción. Reitera la garantía constitucional que la ampara e insiste en la desmejora de las condiciones laborales, como quiera que en el cargo anterior contaba con una asignación básica de \$10.937.338 junto con una prima técnica de \$1.355.173, y en el cargo de carrera Transcriptora grado IV percibe una asignación básica \$2.710.346 y una prima técnica de \$1.355.173, situación que la afecta notablemente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la garantía de fuero sindical fue elevada a rango constitucional y se materializa con la consagración y práctica del Derecho de Asociación Sindical (arts. 38 y 39) y encuentra su reglamentación en el C.S.T. en los Artículos 405¹ y 406, modificado por el Decreto 204 de 1957, la primera norma dispone que ningún trabajador amparado por esta garantía puede ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado, sin que medie autorización por parte del juez del trabajo conforme lo prevé los artículos 113 a 118 del CPTSS,

¹ Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de **no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados** a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

y el segundo artículo señala cuales son los trabajadores amparados por el fuero sindical y el término de esta garantía.

Hechas estas precisiones y como quiere que en el asunto no se discute la existencia del vínculo entre las parte, de la organización sindical y el beneficio de la garantía foral que le asiste a la demandante, por ser integrante de la junta directiva de la organización sindical ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA RAMA LEGISLATIVA "ASOTRALEG", quien ocupa el cargo de tesorera, procede La Sala a relacionar los medios de prueba que integran el expediente, conforme al art. 60 del C.P.L., a fin de determinar si la demandada CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES debía solicitar permiso para que LUZ MERY DUARTE GÓMEZ no continuara en el cargo de Asesor VII de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

Las documentales aportadas son las siguientes:

1. Copia Certificación C.E. No. 615 expedida por la Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, (fls 12 a 13).
2. Copia Resolución MD-375 de 1993 por medio de la cual se incorpora a la carrera administrativa a la señora LUZ MERY DUARTE GÓMEZ, (fls 14 a 16).
3. Copia Resolución No. 1563 del 27 de julio de 2017, por la cual se hace el nombramiento en la Unidad de Trabajo Legislativo al cargo de Asesor VII, (fls 17 a 18).
4. Copia oficio con referencia "Comunicación acto administrativo", (fl 19).
5. Copia Resolución No. 1577 del 28 de julio de 2017, por la cual se otorga una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, (fl 20 a 229).
6. Copia oficio con referencia "Comunicación acto administrativo, (fl 23).
7. Copia Acta de Posesión No. 1563, (fl 24).
8. Copia certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, (fl 25)
9. Copia constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de una Organización Sindical, (fl 26).
10. Copia certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, (fl 27).
11. Copia constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA RAMA LEGISLATIVA, (fls 28 a 29).
12. Copia de oficio suscrito por la presidenta de ASOTRALEG, (fl 30).

13. Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, (fl 31).
14. Copia de certificación de vinculación expedida por ASOTRALEG, (fl 32).
15. Copia de los estatutos de ASOTRALEG. (fls 33 a 48).
16. Copia de oficio presentado por el Representante Álvaro Hernán Prada, (fls 49 a 50).
17. Copia de oficio de referencia "*Información situación laboral*" suscrita por Luz Mery Duarte, (fl 51).
18. Copia de certificación de semanas cotizadas expedida por FONPRECON, (fl 52).
19. Copia de certificación de vinculación y cargo expedida por ASOTRALEG, (fl 53).
20. Copia certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, (fl 54).
21. Copia constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de una Organización Sindical, (fl 55).
22. Copia de oficio de referencia "*Información situación laboral*" suscrita por Luz Mery Duarte, (fl 57).
23. Copia de certificación de vinculación y cargo expedida por ASOTRALEG, (fl 58).
24. Copia certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, (fl 59).
25. Copia constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de una Organización Sindical, (fl 60).
26. Copia de oficio presentado por el Representante Álvaro Hernán Prada de fechas 19 de julio y 04 de septiembre de 2018, (fls 61 a 62 y 63).
27. Copia Resolución No. 2233 de 2018, (fls 64 a 66).
28. Copia de oficio de fecha 17 de septiembre de 2018 suscrito por la presidenta de ASOTRALEG, (fl 67).
29. Copia oficio No. D.P.4.1-2696-2018 expedido la Directora Administrativa, (fls 68 a 70).
30. Copia Resolución No. 1499 de 2017, (fl 71).
31. Copia de comprobantes de nómina (fls 72 a 74).
32. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Luz Mery Duarte, (fl 75).
33. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Duarte, (fl 76).

De conformidad con lo anterior, lo que advierte La Sala es que a DUARTE GÓMEZ, quien ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo de transcriptor grado 04 de la comisión cuarta de la cámara de representantes, le fue concedida comisión para desempeñar el cargo de ASESOR VII, en la unidad de trabajo legislativo del representante a la cámara ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA, el cual está clasificado como de libre nombramiento y remoción, allí se precisó a la demandante

que el término de la comisión iba a ser de 3 años, sin perjuicio de que fuera revocada en cualquier tiempo, por decisión de la Dirección Administrativa, situación que se reiteró en la resolución 1563 del 27 de julio de ese año, donde se indicó que el nombramiento del cargo del asesor VII regía "*hasta cuando se ordene la remoción o se extinga la investidura del postulante*" En ese orden, si bien fue establecido un término en la comisión otorgada por tres (3) años para el ejercicio del nuevo cargo (ASESOR VII), el cual es de libre nombramiento y remoción, también es cierto que tal empleo estuvo gobernado por las condiciones establecidas en las Resoluciones No 1563 y 1755, en consecuencia al haber declinado las disposiciones legales que le sirvieron de sustento, se produjo el decaimiento del acto administrativo en el que se fundamentó el desarrollo del cargo ASESOR VII.

Ahora, advierte La Sala que la decisión del demandado respecto al cambio de cargo, no impide ni atenta contra la libertad sindical, el desarrollo de la misma, los fines de la organización ASOTRALEG, el derecho de sindicalización o la promoción de las actividades gremiales, nótese como la demandante ni siquiera contempla estas situaciones en su solicitud de amparo, pues el único argumento que se ha expuesto en el curso del proceso para justificar la reinstalación, es la diferencia económica que existe entre el cargo de carrera que ostenta, el cual ha ocupado desde el año de 1992 y el desempeñado en la unidad de trabajo legislativo del representante a la cámara ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA (el cual se extendió por el término de un año), sin embargo esta diferencia económica en las asignaciones en nada tiene que ver con la protección foral invocada. En consecuencia se concluye, que en efecto como lo alega la recurrente, el cargo que evoca la demandante si existe y es permanente en el Congreso, éste presente determinadas características (libre nombramiento y remoción) y condiciones (sin perjuicio de que se revoque en cualquier tiempo la decisión) que le permiten a la demandada separarla del mismo, y la decisión del Congreso no trasgrede las garantías del fuero invocado, al contrario, lo que encuentra La Sala es que la demandante está haciendo un uso indebido del amparo constitucional, a fin de resguardar sus derechos personales, los cuales se reflejan en sus ingresos económicos, posición que evidencia un claro abuso de la garantía foral.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir en la **confirmación** de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

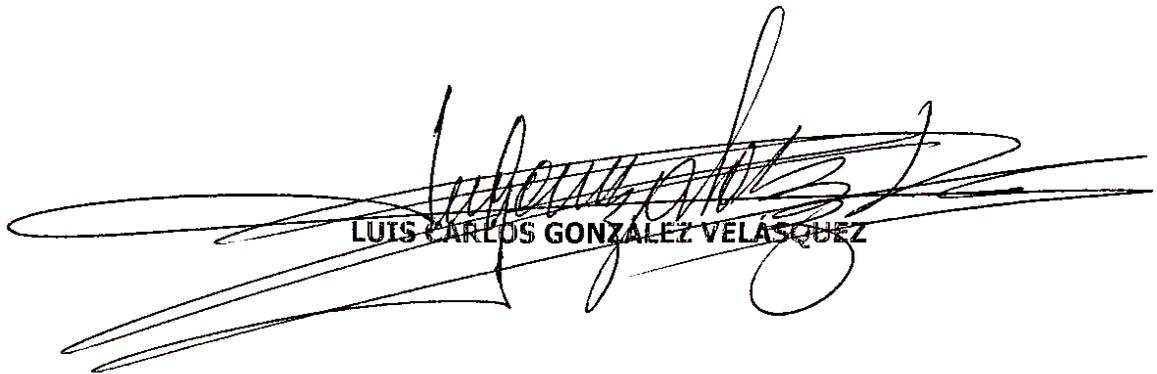
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 noviembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

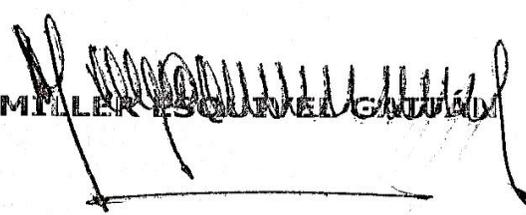
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ